

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 410 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL 352 (RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRI-
MONIALES Y REQUERIMIENTOS DE JUSTIFICACIÓN DE INCREMEN-
TOS PATRIMONIALES).

Entró en la Sesión 21/12/07

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día N°: _____

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

20 DIC 2007

MESA DE ENTRADA
N° 410 Hs. 11:20 FIRMA



Fundamentos

Señor Presidente:

Por las razones que serán expuestas en el recinto, solicitamos a los Señores Legisladores, nos acompañen en el presente proyecto de ley.


ERIKA DENEZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


VERÓNICA CECILIA DE MARIA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


Marcelo D. Fernández
LEGISLADOR
A.R.I.



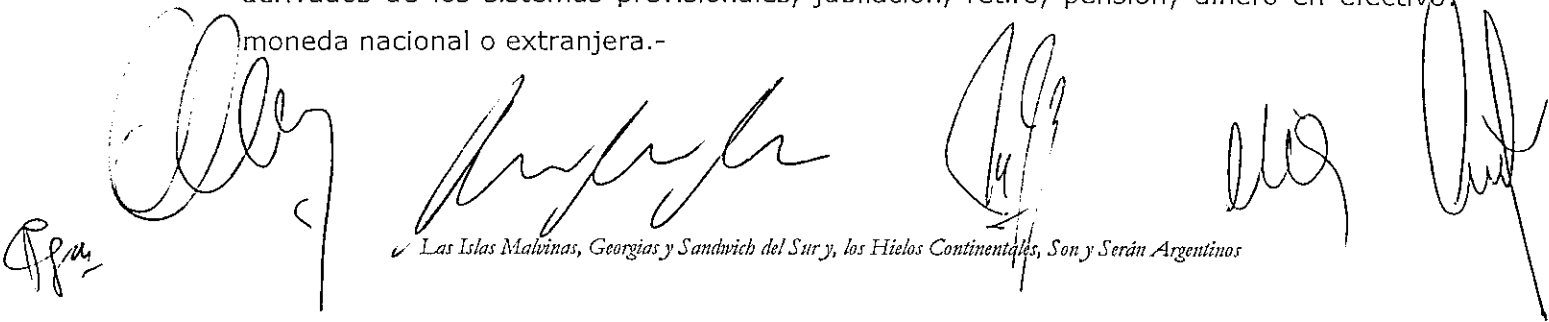

Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º: SUSTITÚYESE el artículo 3º de la Ley Provincial 352, por el texto siguiente:

“Artículo 3º: Las declaraciones juradas deberán contener:

- 1) la nómina y el detalle de todos los bienes, créditos, deudas, ingresos y egresos propios del declarante, propios de su cónyuge o conviviente, los que integren la sociedad conyugal o sociedad de hecho según el caso, y de sus hijos menores, ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de los que se indican a continuación:
 - a) bienes inmuebles, así como las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos;
 - b) bienes muebles registrables, automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares;
 - c) otros bienes muebles, como equipos, instrumental, joyas, objetos de arte o semovientes, determinando su valor en conjunto. En caso de que alguno de ellos supere el valor de mil pesos deberá ser individualizado;
 - d) capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores, cotizables o no en bolsa; o en explotaciones unipersonales o societarias;
 - e) depósitos en bancos y otras entidades financieras, de ahorro o previsionales, en el país o en el exterior; tenencia de dinero efectivo, en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad de que se trate, y los números de cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo podrá ser entregado a requerimiento de la autoridad de aplicación de la presente ley, o de autoridad judicial;
 - f) créditos hipotecarios, prendarios y personales;
 - g) deudas hipotecarias, prendarias y comunes;
 - h) ingresos y egresos derivados del trabajo en relación de dependencia, del ejercicio de actividades independientes, como profesión, oficio, comercio, industria, etcétera y los derivados de los sistemas previsionales, jubilación, retiro, pensión; dinero en efectivo, moneda nacional o extranjera.-



En el caso de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición de los bienes, así como el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.-

2) Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio”.-

ARTÍCULO 2º: SUSTITÚYESE el artículo 4º de la Ley Provincial 352, por el texto siguiente:

“Artículo 4º: Las declaraciones juradas se presentarán al Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno.-

El listado de las declaraciones juradas así como el contenido de las mismas será público.-

La publicidad de los listado y contenido de las declaraciones juradas establecida en el párrafo anterior se aplica también a todos los funcionarios que hubieran cesado en sus funciones al tiempo de su entrada en vigencia, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde el cese.-

Toda persona podrá consultar y obtener copia de las mismas. La solicitud será presentada al registro creado por el art. 2º de la presente, y deberá observar las siguientes condiciones:

- a) nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante;
- b) nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la consulta o copia de las declaraciones juradas;
- c) el objeto que motiva la petición y el destino que se le dará al informe; y
- d) la declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 4bis de la presente, relativo al uso indebido de la información obtenida por acceso a consulta o copia de las declaraciones juradas y la sanción prevista para el uso ilegal de la misma.-

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas”.-

ARTÍCULO 3º: INCORPÓRASE a la ley provincial 352, como artículo 4ºbis, el siguiente:

“Artículo 4ºbis: La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, no podrá utilizarla para:

- a) cualquier propósito ilegal;
- b) cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para difusión al público en general;
- c) determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) efectuar, en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.-

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos hasta diez mil pesos. El órgano facultado para aplicar esta sanción será el Tribunal de Cuentas de la Provincia el cual.-

El sancionado dispondrá, en la instancia ante el Tribunal de Cuentas, de los recursos previstos por la ley de creación de dicho organismo para los estipendiarios declarados responsables de perjuicio al Estado.-

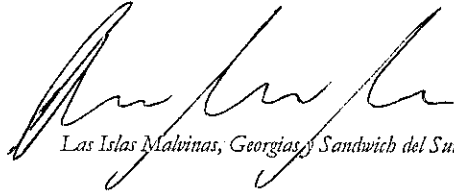
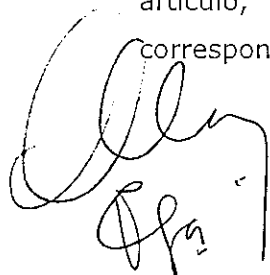
La Vocalía Legal del Tribunal de Cuentas, a través del miembro del Cuerpo de Abogados que designe, perseguirá la ejecución judicial de la multa en defecto de pago voluntario, para lo cual el certificado correspondiente será título ejecutivo hábil. En esta instancia el sancionado dispondrá de los recursos y defensas previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, para el proceso ejecutivo".-

ARTÍCULO 4º: SUSTITÚYESE el art. 16º de la ley provincial 352, por el texto siguiente:

"Artículo 16º: El no cumplimiento de la presentación en término, por parte del obligado de la declaración jurada patrimonial de acuerdo a los artículos 5º y 6º de la presente Ley, será considerado falta grave y dará lugar y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de los demás alcances y consecuencias que las leyes atribuyen a las conductas consideradas como falta grave en el cumplimiento de la función pública.-

Sin perjuicio de ello se impondrá al incumplidor, como sanción conminatoria compulsiva tendiente a provocar el cese en el incumplimiento, la suspensión en forma inmediata de la percepción de sus emolumentos o la privación de beneficios previsionales durante el tiempo que dure aquélla.-

El Tribunal de Cuentas de la Provincia comunicará tal circunstancia a las áreas u organismos en que preste servicios la persona aludida en el párrafo primero del presente artículo, a efectos de producir la suspensión respectiva y la sustanciación del correspondiente sumario administrativo.-



Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



Las personas que no hayan presentado su declaración jurada patrimonial al egresar de la función pública en cualquier cargo comprendido en la presente ley, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera en término y forma con la presentación intimada, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder”.-

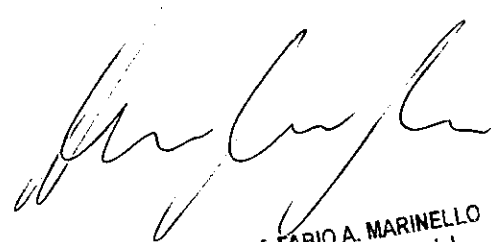
ARTÍCULO 5º: SUSTITÚYESE el art. 17º de la ley provincial 352 por el texto siguiente:

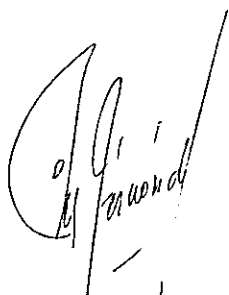
“Artículo 17º: El que ocultare o falseare la verdadera situación patrimonial al tiempo de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere el presente régimen, incurrirá en falta, será pasible de las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan”.-


ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-


VERÓNICA CECILIA DE MARÍA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


Prof. FABIO A. MARINELLO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Marcelo D. Fernández
LEGISLADOR
A.R.I.


ELIDA DENEZA
Legisladora Provincial
Poder Legislativo